

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Sustanciador

AUTO DE SUSTANCIACIÓN LABORAL

24 de marzo de 2022.

*“TRASLADO PARA PRESENTAR ALEGATOS DE LA PARTE NO
RECURRENTE”*

RAD: 20-178-31-05-001-2018-00262-01 proceso ordinario laboral promovido por C.I PRODECO contra JORGE ANTONIO MEZA JARABA.

Atendiendo lo establecido en el Numeral 1° del Artículo 15 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020¹, por medio del cual el Ministerio de Justicia y del Derecho adopta medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica que enfrenta el país por la pandemia producida por el Covid – 19, y que de acuerdo con su parte motiva debe ser aplicado tanto a los asuntos en curso como a los nuevos.

Que mediante estado electrónico Nro. 32 de fecha 03 de marzo 2022, se corrió traslado a la **parte recurrente** para presentar alegatos de conclusión por el término de cinco (5) días.

Dentro del término de traslado, fue allegado escrito de alegatos por la parte recurrente conforme a la constancia secretarial del 16 de marzo de 2022.

En razón de lo anterior, se hace procedente dar aplicación al artículo 15 del Decreto 806 de 2020.

Por otra parte, el Doctor CHARLES CHAPMAN LÓPEZ, en calidad de apoderado de la parte demandante C.I PRODECO SA, sustituye el poder conferido, en favor

¹Artículo 15 Apelación en materia laboral: el recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así: 1. Ejecutoriada el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de 5 días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

de la abogada ZABRINA DÁVILA HERRERA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 55.306.784 de Barranquilla y tarjeta profesional 201.595 C.S. J, reconózcase personería para actuar.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO AL NO RECURRENTE. Con fundamento en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, conceder el término de cinco (5) días a la parte no recurrente, los cuales serán contados a partir del día siguiente del vencimiento de la notificación por estado.

Los alegatos deberán allegarse, dentro del término señalado, al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Civil, Familia, Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cesar, Valledupar, secscftsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre de la Secretaría del día en que vence el término, es decir, antes de las seis de la tarde (6:00 p.m.) de conformidad con el inciso 4º del artículo 109 del CGP aplicable por remisión normativa en materia laboral.

SEGUNDO: PONGASE A DISPOSICIÓN de los apoderados la página web <http://www.tsvalledupar.com/procesos/notificados/> a través del módulo procesos, encontrará adicional a las providencias proferidas en esta instancia los estados correspondientes, además del proceso digitalizado y los audios de las audiencias surtidas en primera instancia; para obtener clave de acceso comunicarse vía WhatsApp al número 3233572911.

TERCERO: ADJUNTENSE los alegatos de parte en caso de haberse presentado como anexo al presente auto.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar a la apoderada sustituta de la parte demandante C.I PRODECO S.A, doctora ZABRINA DÁVILA HERRERA, según lo expuesto en parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMAS

(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,
Decreto Presidencial 806 de 2020 Art 28;
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Ponente.

ALEGATOS JORGE ANTONIO MEZA

yanidis estella varela cantillo <yanidisvarela@gmail.com>

Jue 10/03/2022 16:31

Para: Secretaria Sala Civil Familia Tribunal Superior - Seccional Valledupar <seccsftsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

**DOCTOR:
JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
MAGISTRADO PONENTE**

**PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 2018-00262-01
DEMANDANTE: C.I. PRODECO
DEMANDADO: JORGE ANTONIO MEZA JARABA**

Buenas tardes,
adjunto los alegatos dentro de los términos legales

de ustedes

atentamente,

YANIDYS STELLA VARELA CANTILLO
CEL 3104054742

YANIDYS ESTELLA VARELA CANTILLO

ABOGADA

TEL: 3104054742 - 5883009 -

yanidisvarela@gmail.com

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL

DOCTOR:

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH

MAGISTRADO PONENTE

PROCESO: ORDINARIO LABORAL

RADICACIÓN: 2018-00262-01

DEMANDANTE: C.I. PRODECO

DEMANDADO: JORGE ANTONIO MEZA JARABA

YANIDYS STELLA VARELA CANTILLO, actuando como apoderada de la parte demandada, obrando de conformidad con lo establecido en el código procesal del trabajo y SS. Mediante el presente escrito, presento ante su despacho los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**. De hecho y de derecho para efectos que sean tenidos en cuenta de dictar sentencia de la siguiente manera:

EN CUANTO A LOS HECHOS

Señor magistrado me permito presentar mis alegatos de conclusión de hecho y de derecho para efectos de que sean tenidos en cuenta al momento de dictar Sentencia los cuales sustentó de la siguiente manera:

POR LO QUE SOLICITO QUE PROSPEREN LAS EXCPIONES PRUPUESTA EN LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA: entre ellas el enriquecimiento sin causa y la buena fe.

- mi mandante no está obligado a restituir el dinero, teniendo en cuenta que el fallo que fue revocado, **No** Ordena devolver el dinero; cabe manifestar que lo pagado fue objeto de causa lícita con ocasión a un fallo de tutela de haberse originado el pago por un error judicial, correspondería a **C.I. PRODECO** adelantar las acciones contenciosas administrativas en procura de la reparación de cualquier perjuicio.
- por lo que, al no haberse probado la mala fe por parte del beneficiario del pago, no es posible ordenar la devolución de lo recibido.

Ahora, el art. 19 del C.S.T. según el cual, cuando no hay norma exactamente aplicable al caso controvertido, se aplican las que regulan casos semejantes y que como en el estatuto laboral no

YANIDYS ESTELLA VARELA CANTILLO

ABOGADA

TEL: 3104054742 - 5883009 -

yanidisvarela@gmail.com

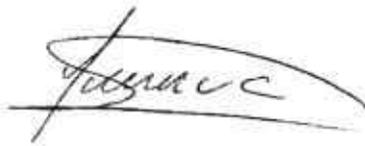
se prevén las consecuencias de un despido que tiene objeto y causa ilícita, por lo que solicito al honorable magistrado se le dé aplicabilidad al artículo **1525** del C.C. que, al efecto, consagra que «no podrá repetirse lo que se haya pagado por objeto y o causa ilícita a sabiendas»

conformidad con los arts. **1519 y 1524** del **C.C.** tales despidos tuvieron objeto y causa ilícita, lo cual exime al demandado de la obligación de devolver los dineros que le pagó la demandante a la fecha de la terminación del contrato que en ese entonces era una persona de especial protección por su condición de salud.

• Por todas las razones expuestas le solicito al superior que **REVOQUE** la sentencia de primera instancia y prosperen las excepciones de mérito.

De usted,

Señor magistrado



YANIDYS VARELA CANTILLO
C.C. 49.780.565. De Valledupar Cesar
T.P. 197.666C.S.J.